

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0365/2017

EXPEDIENTE: 0459/2016 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0365/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por *****actor del juicio natural, en contra de la resolución de 9 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por esta Sala Superior en el presente cuaderno, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en este Estado. En consecuencia, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. La Sala Superior de este Tribunal, el 9 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

*“...PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelven las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluído“*

SEGUNDO. En contra de dicha resolución *****actor del juicio **0459/2016**, promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en este Estado, mismo que por ejecutoria de 17 diecisiete

de enero de 2019 dos mil diecinueve, CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso en el juicio de amparo 262/2018, al considerar:

*“...No obstante lo anterior son **esencialmente fundados** los conceptos de violación, respecto a la transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad; aunque suplidos en su deficiencia conforme al artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo; suplencia que se realiza, dado que el asunto tiene su origen en la respuesta recaída a la solicitud del quejoso del pago de las prestaciones a que considera tiene derecho, derivado de la relación laboral que prestó al Estado, como policía Judicial, actualmente Estatal de Investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:*

“Época: Décima Época

Registro: 2014203

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 7/2017 (10a.)

Página: 12

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. *El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.”

En efecto, si bien la Sala responsable, en la sentencia reclamada, consideró acertadamente que es improcedente el pago de las prestaciones **a partir del cese** alegadas por el quejoso; sin embargo, soslayó considerar que en la respuesta impugnada, la Fiscalía del Estado de Oaxaca no realizó pronunciamiento alguno, en cuanto a las diversas prestaciones que ya habían sido generadas por el accionante **hasta antes de la terminación de la relación de trabajo.**

Cierto, se advierte que en el oficio impugnado FGEO/DAJ/945/2013, de veintinueve de septiembre de dos mil quince (foja 8 del juicio de nulidad, antes transcrito), la Representación Social únicamente realizó una contestación **parcial** a la solicitud del quejoso, dado que solamente se manifestó sobre el pago de las prestaciones con posterioridad al cese del solicitante; sin que se hubiere pronunciado sobre las que ya habían sido generadas con anterioridad a la terminación de la relación de trabajo, y que pudieran no haberse liquidado en su oportunidad, como lo son vacaciones, aguinaldo, tiempo extraordinario, entre otras, inclusive, aquellas emanadas de la antigüedad de la prestación de los servicios al Estado.

Por tanto, al no haberse pronunciado la dependencia patronal en el oficio impugnado, respecto a las citadas prestaciones generadas con anterioridad al cese del accionante, y haber sido también soslayada tal situación por la Sala responsable, es indudable que se infringieron en perjuicio del quejoso los principios de congruencia y exhaustividad, que toda determinación debe satisfacer.

En consecuencia, la sentencia reclamada transgrede en perjuicio del quejoso los artículos 16, 17 y 123 constitucionales y, en ese sentido procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable, Sala Superior del entonces Tribunal



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca:

- 1) *Deje sin efecto la sentencia reclamada, dictada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete en el recurso de revisión 365/2017, de su índice.*
- 2) *Dicte una nueva resolución donde:*
 - a) *Reitere lo que no fue materia de concesión ni se encuentre relacionado con ella;*
 - b) *Considere que la respuesta de la Fiscalía del Estado impugnada omitió pronunciarse sobre las prestaciones alegadas por el quejoso, que fueron generadas hasta antes del cese de la prestación de sus servicios y,*
 - c) *Resuelva como en derecho proceda.*

...”

TERCERO. Mediante oficio 1481/2019 de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve del Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el que transcribe el acuerdo de esa misma fecha dictado en el juicio de amparo **262/2018** de su índice; y con el que requiere a este Órgano Jurisdiccional para que en el plazo de 3 tres días cumpla la ejecutoria de amparo pronunciada el 17 diecisiete de enero de la presente anualidad por el citado órgano colegiado que concedió el amparo y protección de la justicia federal a **JUAN MANUEL PLATA VELÁZQUEZ**.

En consecuencia, esta Sala Superior procede a dictar la resolución correspondiente como sigue:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Se deja sin efectos la 9 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, y en su lugar se dicta la siguiente:

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0459/2016**.

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

CUARTO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

QUINTO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, **se reitera lo que no fue materia de concesión del amparo** para quedar como sigue.

Indica que la primera instancia aplica inexactamente los artículos 114, 177, fracciones I, II y III, 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación con el 217 de la Ley de Amparo.

Dice que la primera instancia determina ilegalmente que emita un nuevo acto en el que sean pagadas al administrado las prestaciones que por derecho constitucional le corresponde, porque queda evidenciado que no estudió minuciosamente el contenido del oficio



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

impugnado. Esto porque la negativa de la enjuiciada a realizar el pago de prestaciones al actor encuentra fundamento en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución General, que establece que sólo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones cuando la separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere **injustificada**, sin que sea obligatorio para el Estado necesariamente indemnizarlo en todos los casos de separación o cese en el cargo, como lo interpretó la sala de origen.

Asimismo, aduce ilegalidad porque la juzgadora no valoró correctamente las copias certificadas del juicio de nulidad 0087/2013 de 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece en el que se dictó sentencia y se reconoció la validez de la resolución de 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce dictada por el Procurador General de Justicia del Estado que ordenó la separación del cargo del actor del juicio natural y que por tanto dicha separación se torna justificada y como consecuencia se le exime del pago de la indemnización a que refiere el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las constancias de autos remitidas para la solución del presente asunto y que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales se tiene lo siguiente:

- a) Copia certificada del oficio FGEO/DAJ/945/2013 de 29 de septiembre de 2015 dos mil quince en el que se contiene la siguiente determinación: *“...Por otra parte respecto al cese en el cargo de Agente de la Policía Judicial, ahora Agente Estatal de Investigaciones, de que fue objeto según resolución dictada en el procedimiento administrativo de Responsabilidad 41(VIS.GRAL) 201, le comunico que la citada resolución de 26 de noviembre de 2012, **fue declarada válida** mediante sentencia de 18 dieciocho de septiembre de 2013, dictada por la Magistrada de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente 0087/2013, misma que causó ejecutoria por acuerdo de 04 de diciembre de 2013 y por ende ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que **ante el reconocimiento de validez** de la resolución de 26 de noviembre de 2012 dictada en el procedimiento de responsabilidad 41(VIS.GRAL)2012 **que decretó su cese, mismo que equivale a un cese justificado;***

con fundamento en el artículo 123 apartado B) fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en contrario sensu, le comunico que mi representada no le adeuda pago alguno por concepto de indemnización Constitucional, ni salarios dejados de percibir ni prestación alguna otro concepto por la razones y motivos antes mencionados.- Lo que comunico a usted con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Particular del Estado y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría en relación con la fracción I, numeral 1, sub inciso 1.3 y artículo 6 y 23 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado ...” (folio 8);

- b) Copia certificada de la resolución de 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince pronunciada por el entonces Segundo Juzgado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo de la anterior estructura en el que se declaró la nulidad del oficio PDJE/DAJ/09/2013 de 17 diecisiete de enero de 2014 dos mil catorce al considerar que el mismo está carente de fundamentación y motivación en términos de dispuesto por el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin embargo, la juzgadora estimó que al provenir el citado oficio de una petición que fue realizada por el actor no podía dejarse sin responder, lo que le imprimió un efecto para que emitiera uno nuevo debidamente fundado y motivado (folios 185-188);

- c) Copia certificada de la sentencia de 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece dictada por la entonces Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el que la instructora reconoció la validez de la resolución de 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce dictada por el Procurador General de Justicia del Estado en el procedimiento administrativo de responsabilidad 41(VIS.GRAL)/2012 instruido a JUAN MANUEL PLATA VELÁSQUEZ bajo las siguientes consideraciones: “...Esta Juzgadora advierte que las relatadas probanzas fueron valoradas y adminiculadas entre sí, por la autoridad demandada, lo que le permitió concluir que Juan Manuel Plata Velásquez, inobservó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, ya que dejó de cuidar y custodiar cualquier documentación, prueba e información que tuviera bajo su custodia o bien de la que tuviera acceso en razón de su cargo y que debía de evitar, aun cuando fuera en su perjuicio, la sustracción,



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

destrucción y ocultamiento o inutilización de los mismos; es por ello, que el hoy accionante incumplió con sus obligaciones al anteponer sus intereses personales, tomando sin autorización evidencias que sustentarían el legajo de investigación que lo responsabilizaría de los hechos investigados.- Las elaboradas anotaciones, permiten afirmar que las faltas administrativas imputadas al hoy actor en el multicitado procedimiento administrativo de responsabilidad, quedaron plenamente demostradas, sin que ello implique la exigencia de una sentencia condenatoria en ese sentido, ya que la responsabilidad que se le atribuyó en el procedimiento administrativo lo constituyó el incumplimiento a las obligaciones administrativas a que se encontraba sujeto como servidor público, más no a la responsabilidad penal; por ello, el presente juicio se constriñe única y exclusivamente al análisis de la legalidad de la resolución impugnada, sin que esta Juzgadora pueda analizar la legalidad de cada una de las diligencias que constituyeron los medios de prueba, ya que éstas se encuentran levantadas por los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación de los delitos, al encontrarse impedida de su análisis por disposición expresa del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- De igual manera, esta Juzgadora advierte que la enjuiciada al dictar la resolución impugnada, estuvo en lo correcto, al tomar en consideración las pruebas existentes en el procedimiento, otorgándole el valor probatorio correspondiente a cada una de las pruebas en términos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, como quedó ampliamente detallado en líneas anteriores.- Respecto a lo manifestado por la parte actora en el sentido que la resolución impugnada incumple lo dispuestos en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al no haberse pronunciado en relación a la negativa que realizó de los actos que se le imputaron en el procedimiento administrativo de responsabilidad, debe decirse, que en el caso, con el análisis de las probanzas existentes en el procedimiento administrativo y del valor probatorio que les fue otorgado en términos de la Ley, las faltas administrativas contenidas en las fracciones I y V del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, quedaron plenamente demostradas, sin que pueda obligársele a la enjuiciada a que de forma expresa tenga que dar respuesta a su negativa, ya que basta con que se haya demostrado y acreditado el incumplimiento a las obligaciones del servidor público, que constituyen las faltas

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

administrativas para que proceda la determinación correspondiente.- Finalmente, esta Juzgadora advierte que la emisora de la resolución impugnada, señaló también como sustento legal de su determinación que al encontrarse sujeto a proceso penal Juan Manuel Plata Velásquez, como probable responsable en la comisión de los delitos que se le atribuyen, con ello, también incumple con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, al prescribir que para permanecer como integrante de la Agencia Investigadora, se requiere no estar sujeto a proceso penal, como razón suficiente para determinar la imposibilidad de permanencia en dicha Institución como Servidor Público, circunstancia, que en el caso quedó demostrado con las copias certificadas del legajo de investigación 27(P.G.)/2012 inició en contra de quien o quienes resulten probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones calificadas (sic), el primero en agravio de Esteban Girón Valverde, Javier Girón Valverde y Pánfilo Sánchez y el segundo en agravio de Isaí Cuencas Vivar, y que de la investigación realizada se enderezó en contra de Juan Manuel Plata Velásquez, por consiguiente SE RECONOCE LA VALIDEZ SE RECONOCE LA VALIDEZ (SIC) DE LA RESOLUCIÓN DE 26 VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD 41(VIS.GRAL.)/2012...” (folios 193-198);



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- d) Copia certificada del proveído de 4 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece dictado en el juicio de nulidad 0087/2013 del índice la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la anterior estructura en el que se decretó ejecutoriada la sentencia de 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece que reconoció la validez de la resolución de 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce dictada por el Procurador General de Justicia del Estado en el procedimiento administrativo de responsabilidad 41(VIS.GRAL.)/2012, (folio 199) y;
- e) Sentencia de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete (aquí impugnada) en la que la primera instancia incluyó la siguiente consideración: “...En atención a la manifestación que se desprende de la transcripción que antecede, se tiene que si bien es cierto, que mediante sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece (18-09-2013) emitida en el juicio de nulidad 0087/2013 por la Magistrada de Primera Instancia del

*Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y que manifestó en su resolutive ...TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE 26 VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD 41(VIS.GRAL.)/2012; cierto es también que mediante sentencia de fecha veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece (28-09-2013), emitida en la causa penal 14/2012, por los integrantes del Tribunal del Juicio Oral en la Región Mixteca, por la que declaró absuelto a Juan Manuel Plata Velásquez, misma que fue ratificada por resolución emitida en el Toca Penal 08/2012, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil trece (26-11-2013), por la Primera Sala Penal Oral y especializad (sic) en Adolescencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, y en atención a que mediante sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece (18-09-2013), emitida en el juicio de nulidad 0087/2013, reconoció la validez de la resolución de 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce, por lo que decretó su cese, por tanto la autoridad demandada debe de pronunciarse sólo respecto de las prestaciones a que tiene derecho el actor, lo procedente es que al solicitar el pago a que por derecho constitucional tiene el aquí administrado, la autoridad demandada está obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones determinadas por la ley, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, ya que así lo establece lo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las autoridades cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos; si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, máxime que su relación es de naturaleza administrativa. Así las cosas, ante las flagrantes violaciones a los derechos del administrado lo procedente con fundamento en el artículo 178 fracciones IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio FGEO/DAJ/945/2013 de veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince 29-29-2015, suscrito por el Director de Asuntos*

Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y proceda a dictar otro en donde le sean pagadas al aquí administrado las prestaciones a que por derecho constitucional le correspondan. Tomando en cuenta que se trata de una relación de carácter administrativo, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo, de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (folio 210-215)

De todo esto se tiene que la primera instancia realiza una incorrecta consideración al estimar “...en atención a que mediante sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece (18-09-2013), emitida en el juicio de nulidad 0087/2013, reconoció la validez de la resolución de 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce, por lo que decretó su cese, por tanto la autoridad demandada debe de pronunciarse sólo respecto de las prestaciones a que tiene derecho el actor, lo procedente es que al solicitar el pago a que por derecho constitucional tiene el aquí administrado, la autoridad demandada está obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones determinadas por la ley, sin que en ningún caso procesa su reincorporación al servicio, ya que así lo establece lo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” por lo siguiente:



Mediante resolución de 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, pronunciada por la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la anterior estructura, se decretó la VALIDEZ de la resolución de 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce dictada por el Procurador General de Justicia del Estado en el procedimiento administrativo de responsabilidad 41 (VIS.GRAL.)/2012 instruido en contra de Juan Manuel Plata Velásquez, importa señalar que dicha resolución decretó el cese del citado Agente de Policía Estatal, **por lo que al reconocerse la validez de dicha resolución** por este Tribunal **se reconoció la validez del cese**, por las razones que en su momento otorgó la primera instancia, y que bien o mal fueron admitidas por la partes del juicio; porque como se describió en el inciso d) arriba anotado, en proveído de 4 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece se declaró ejecutoriada la sentencia de 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, al no haber interpuesto las partes medio de defensa en su contra. **Entonces**, si la resolución de la primera instancia dictada en el otrora juicio 0087/2013 se reconoció la legalidad (validez) del cese de Juan Manuel Plata Velásquez es inconcuso que no se actualiza la hipótesis normativa

que describe el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal que a la letra dice:

“Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

(énfasis y subrayado nuestro)

Del anterior precepto legal se tiene, en la parte que interesa, que tratándose de Agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la federación, entidades federativa y municipios en el caso de que una autoridad jurisdiccional decreta que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuera **injustificada** entonces, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se haya promovido, **entonces** en una interpretación textual de dicho precepto **si el despido es injustificado** procede el pago de **prestaciones** y de una interpretación en *sentido contrario* **si el despido es justificado** no procede el pago de prestaciones, la declaración de injustificado (ilegal) o justificado (legal) la realiza, en los términos de este precepto una autoridad jurisdiccional, como acontece en el caso de la resolución de 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece pronunciada por la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la anterior estructura, que decretó la **VALIDEZ** de la resolución de 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce dictada por el Procurador General de Justicia del Estado en el procedimiento administrativo de responsabilidad 41 (VIS.GRAL.)/2012

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

instruido en contra de Juan Manuel Plata Velásquez y con la cual **cesó de sus funciones** a dicha persona.

En este orden de ideas, si existe una resolución jurisdiccional que quedó firme al no haber sido controvertida por las partes en la que se decretó la **validez** (legalidad) **del cese de Juan Manuel Plata Velásquez** es imposible jurídicamente, de conformidad con el texto constitucional arriba transcrito, que resulte procedente el pago de indemnización y demás prestaciones porque **no se actualiza la hipótesis normativa del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal**, de ahí que el razonamiento de la juzgadora de primer grado sea **equivoca** porque aplica incorrectamente el dispositivo constitucional y hace una incorrecta interpretación y aplicación de la contradicción de tesis 293/2011 que invoca en su fallo.



Sirve de apoyo por analogía en el tema la tesis I.2o.C.1 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de esta Décima Época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XX, de mayo de 2013, a Tomo 3 y que es consultable a página 1771 con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“DERECHOS HUMANOS. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN IV, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU DE LA LEY DE AMPARO, NO PUGNA CON EL PRINCIPIO PRO HOMINE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CON LO ESTABLECIDO POR EL DIVERSO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE ESA MATERIA. La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, en virtud de la cual el juicio de amparo no es procedente en contra de actos en el juicio que no produzcan efectos de imposible reparación, no pugna con el principio pro homine que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, ya que si bien conforme a lo establecido en el citado artículo 1o. constitucional, las normas protectoras de los derechos humanos deben interpretarse conforme

a la Constitución y a los tratados internacionales, en atención al principio pro homine, el cual implica que debe atenderse a la norma que otorga una mayor protección al ser humano, y el artículo 25 del instrumento internacional en comento establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos sustantivos fundamentales, es igualmente cierto que lo establecido en este dispositivo del instrumento internacional, no implica que el juicio de amparo sea procedente contra todo acto de autoridad, sino solamente contra de aquellos que afecten a los derechos sustantivos fundamentales, y dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los actos en el juicio de imposible reparación, son aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos sustantivos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, debe considerarse que la regla de procedencia que establece la mencionada fracción IV del artículo 114, no significa que el juicio de garantías ofrezca una protección menor a los derechos humanos que la que prevé la fracción 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Por todo esto es **fundado** el agravio esgrimido, porque la primera instancia emite un fallo que es incongruente con las probanzas constantes en actuaciones judiciales.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Importa destacar que el artículo 1, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal¹ indica que todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas y que la interpretación de las leyes deberá ser atendiendo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad y que siempre se deberá preferir la norma que más favorezca a las personas, atendiendo al principio pro persona. **Empero** la aplicación

¹ “Artículo 1.- ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

del principio pro persona y la interpretación de las normas de derechos humanos no implica llegar al extremo de violentar el orden jurídico o contradecirlo. Esto es así, porque la sentencia de un tribunal jurisdiccional constituye una norma jurídica individualizada que debe ser acatada por todos a quienes va dirigida, al ser una cuestión de orden público. Estas ideas encuentran soporte en la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en esta décima época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 6 de mayo de 2014 a Tomo II y que es consultable a página 772 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, la sentencia de 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, pronunciada por la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la anterior estructura, se decretó la VALIDEZ de la resolución de 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce dictada por el Procurador General de Justicia del Estado en el procedimiento administrativo de responsabilidad 41(VIS.GRAL.)/2012 instruido en contra de Juan Manuel Plata

Velásquez, es vinculante tanto para los involucrados en aquella secuela procesal como para las demás autoridades como la actual Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, y su contenido no es susceptible de ser modificado al haber quedado firme por el consentimiento de las partes. Esto porque si mediante dicha sentencia se reconoció la **legalidad del cese de Juan Manuel Plata Velásquez**, en términos del dispositivo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal no es viable jurídicamente la procedencia de la indemnización constitucional y demás prestaciones ya que estas sólo proceden ante la declaración jurisdiccional de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma que sea *injustificada*, lo que como ya quedó precisado en párrafos anteriores no acontece en el caso en estudio porque dicha sentencia, **se reitera**, decretó la VALIDEZ de la resolución de 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce del Procurador General de Justicia del Estado en el procedimiento administrativo de responsabilidad 41(VIS.GRAL.)/2012 instruido en contra de Juan Manuel Plata Velásquez, resolución esta última que decretó su cese.

Por las narradas consideraciones, resulta ilegal la determinación alzada y procede **modificarla**, al haberse irrogado el agravio esgrimido.

Debido a lo arriba expuesto, procede en consecuencia que esta Superioridad **reasuma jurisdicción** y se pronuncie en consecuencia al no estar permitido el reenvío porque la primera instancia ha agotado su jurisdicción al haber analizado el fondo de la litis sometida a su jurisdicción.

En el caso resulta indispensable señalar que del análisis que esta Superioridad realiza al oficio PDJE/DAJ/09/2013 de 17 diecisiete de enero de 2014 dos mil catorce del Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía del Estado, se denota que dicha autoridad ya hizo de conocimiento al administrado las razones que tiene para considerar que no es procedente otorgar las prestaciones que solicita, pues estima que la relación laboral que tenía con el actor había cesado, en mérito de la resolución de 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad 41(VIS.GRAL.)/2012 misma cuya VALIDEZ fue reconocida por este

Tribunal, de donde estimó que no se actualiza la hipótesis del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución General.

Ahora, esta Superioridad al análisis de dicho oficio desprende que las razones otorgadas por la enjuiciada son suficientes para negar el otorgamiento de las prestaciones que reclama el actor del juicio, esto porque como quedó precisado en párrafos anteriores de la presente ejecutoria, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, sí prevé la procedencia del pago de una indemnización así como de las prestaciones a que haya lugar a los miembros de corporaciones de seguridad pública siempre que por declaración jurisdiccional se determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de separación sea **injustificada**, es decir, ilegal. Esto porque existe prohibición expresa de reincorporar al servicio a los miembros que integran fuerzas de seguridad pública, por lo que al no existir posibilidad de reintegrarlos en el desempeño de sus funciones lo conducente es resarcirlos del daño o perjuicio ocasionado derivado del injustificado o ilegal despido, **empero** en el caso que nos ocupa, tal circunstancia no acontece, porque por sentencia de 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece la Primera Sala de Primera Instancia de la anterior estructura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo decretó la **validez**, es decir, estimó **legal** el cese de Juan Manuel Plata Velásquez pronunciado en el procedimiento administrativo de responsabilidad 414(VIS.GRAL.)/2012 con lo que **anuló** la posibilidad de dicho administrado al pago de una indemnización y demás prestaciones, máxime si se toma en cuenta, como consta en autos, que la citada determinación jurisdiccional no fue controvertida y que de las razones ahí otorgadas se arribó a la conclusión, bien o mal, que el actor del juicio incumplió con los requisitos para permanecer como miembro de la Agencia Estatal de investigaciones y que faltó a sus deberes como servidor público.

En consecuencia, no ha lugar a la concesión de la indemnización constitucional ni demás prestaciones que reclama, en términos de lo preceptuado por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Federal.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, del escrito de demanda se obtiene que el actor del juicio en su demanda indicó: “...*Resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince contenida en el oficio FGEO/DAJ/945/2013 por medio de la cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca me da contestación a mi solicitud que formulé al entonces procurador general de justicia del estado, negar el pago de las cantidades que por concepto de indemnización correspondiente, salarios dejados de percibir y al otorgamiento de las prestaciones a que tengo derecho, entre los que se encuentra el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, días de descanso obligatorio, días festivos laborados, prima dominical, prima de antigüedad y demás a que tengo derecho en virtud de la ...*” (folio 2 del sumario) mientras tanto en el oficio FGEO/DAJ/945/2013 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, que constituye el acto impugnado en el juicio se observa el siguiente texto:

“...En contestación a su escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, recibido en esta el 27 de diciembre de 2013 y que fue remitido a esta Dirección para su atención correspondiente, en el cual solicita el pago de la indemnización correspondiente, salarios dejados de percibir y al otorgamiento de las prestaciones a que tiene derecho...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De este texto y en **ACATAMIENTO** de la ejecutoria de amparo, se obtiene que la citada “... *Representación Social únicamente realizó una contestación **parcial** a la solicitud del quejoso, dado que solamente se manifestó sobre el pago de las prestaciones con posterioridad al cese del solicitante; sin que se hubiere pronunciado sobre las que ya habían sido generadas con anterioridad a la terminación de la relación de la relación de trabajo, y que pudieran no haberse liquidado en su oportunidad, como lo son vacaciones, aguinaldo, tiempo extraordinario, entre otras, inclusive, aquellas emanadas de la antigüedad de la prestación de los servicios al Estado...*”² **por tanto**, incurre en ilegalidad al dejar de contestar todas y cada una de las peticiones de la parte actora pues lo deja inaudito

² Ejecutoria de 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el juicio de amparo 262/2018 de su índice.

sobre el resto de las peticiones que formuló y con ello, transgrede el derecho del actor de obtener una resolución apegada a derecho.

Es así, porque las autoridades están en la obligación de atender las peticiones que les sean formuladas en observancia del principio de legalidad y la garantía de completitud enmarcados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, lo que incide en la validez del acto, porque al no haber resuelto todas las prestaciones expuestas por el administrado su resolución carece de congruencia y exhaustividad y por ende afecta su validez. Importa señalar que los principios de congruencia y exhaustividad que se refieren a las sentencias implican que las resoluciones de los juzgadores deben ocuparse todos los puntos litigiosos, sin añadir cuestiones que no son sometidas a su consideración, pero sin dejar alguno fuera. Mientras que la congruencia obliga a que las sentencias sean coherentes de manera interna y externa. Esto quiere decir que sus consideraciones no sean contradictorias en sí mismas, esto es la congruencia interna, y la congruencia externa que significa que las sentencias no deben distorsionar lo que resuelven con aquello que ha sido sometido a su consideración. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia IV.2o.T. J/44 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, dictada en la novena época, la cual aparece publicada en la página 959 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXI de Marzo de 2005, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado

en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Y, si bien tales principios están relacionados principalmente con las sentencias jurisdiccionales, debe decirse que ante la obligación inserta en el artículo 1 de la Constitución Federal relacionado con lo preceptuado en el diverso 17 de la misma Carta Fundamental, todas las autoridades, aun las administrativas, están en la obligación de emitir sus actuaciones de manera congruente y exhaustiva, para ser válidas, ya que de esta manera aseguran a las personas que verdaderamente se atienden sus peticiones, en su integridad, lo que les garantiza la emisión de una decisión que cumple con el principio de certeza jurídica y completa.

Se invoca por ilustrativa la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito dictada en la novena época, y que ha sido

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXX de Agosto de 2009, en la página 1275, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional

consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

A esto no obsta que en la contestación de demanda la citada autoridad en el apartado de excepciones y defensas haya apuntado en el inciso c) que “..IMPROCEDENCIA DEL PAGO de la indemnización correspondiente (Constitucional), salarios dejados de percibir y el otorgamiento de

*prestaciones a que tenga derecho, entre las que se encuentran vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, días de descanso obligatorio, días festivos laborados, prima dominical, prima de antigüedad y demás a que tenga derecho, en atención de que esas prestaciones se **encuentran prescritas**, amén de que no fueron reclamadas oportunamente en el Juicio de Nulidad 087/2013, del Índice de la Primera Sala de Primera Instancia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo...”,* virtud que no es posible variar los fundamentos de los actos administrativos en la contestación de demanda, como lo prevé el artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca³

De esta manera, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la nulidad parcial del oficio FGEO/DAJ/945/2013 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado pues el mismo dejó de atender todas las peticiones que le fueron realizadas por *****para efecto que la demandada resuelva si ha lugar o no a otorgar las prestaciones a que refiere el administrado y que hace consistir en el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, días de descanso obligatorio, días festivos laborados, prima dominical, prima de antigüedad hasta antes del cese. Se precisa que esta Juzgadora, no se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de tales prestaciones, en principio porque del análisis integral de la demanda no se desprende hasta qué periodo está solicitando el pago de tales conceptos el actor del juicio, además, en el sumario no consta el escrito de petición de la actora, luego, tampoco se puede inferir con exactitud los términos en que fueron solicitadas a la enjuiciada y, por último de las constancias de autos tampoco se cuenta con elementos suficientes como un recibo de pago, nómina o algún otro documento que pueda servir de referencia para siquiera poder establecer la cantidad que el actor percibía como haberes, de ahí que no se cuenten con elementos para resolver tales peticiones.

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, se **MODIFICA** la resolución recurrida y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

³ “**Artículo 156.-** En la contestación de la demanda no podrá variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado...”

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución atendiendo lo resuelto en el considerando CUARTO de la actual resolución **y CÚMPLASE.** Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 365/2017

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO